

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE**

**SENTENCIA No. 89**

**RAD. 2020-00110- 00 DIV. M. A.**

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Los señores **LISARDO MINA COLLAZOS Y LIDIA MERCEDES CABEZAS ANGULO** mayores de edad y vecino y residente de Palmira - Valle del Cauca el primero, y la segunda Residente de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, mediante Mandataria Judicial presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, POR DIVORCIO** que celebraron, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los esposos **LISARDO MINA COLLAZOS Y LIDIA MERCEDES CABEZAS ANGULO** contrajeron matrimonio el día 20 de diciembre de 1986 en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Palmira-Valle, el cual se encuentra registrado ante la Notaría 2 con indicativo serial No. 738255 del círculo de Palmira, el día 20 de enero de 1987.

Durante la relación matrimonial se procreó una (1) hija ya mayor de edad, la cónyuge no se encuentra actualmente embarazada.

La habitación ya fue suspendida para la firma de este acuerdo y así se mantendrá a partir del momento en que se suscriba al correspondiente sentencia judicial de Cesación de Efectos Civiles y Liquidación de sociedad conyugal.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido llevar a cabo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda sobre los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre los cónyuges por el hecho del matrimonio para lo cual invoca las aplicaciones de la causal novena del artículo 154 del Código Civil y otras disposiciones.

Respecto a la sociedad conyugal, se manifiesta que ella será liquidada de mutuo acuerdo entre las partes, suscribiendo para ello la correspondiente sentencia judicial y sobre ella se informa que no existe ni activo social ni pasivo social, ni se firmaron capitulaciones.

**Acuerdo entre los cónyuges:**

- Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio obrante a folio 5 de este cuaderno.

### **VALORACION JURÍDICA:**

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º. De la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), “la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con sus hijos, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, lo que con la agudeza que presenta el distinguido defensor de familia adscrito a este despacho, podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al

respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

### **PRUEBAS DE LAS PARTES**

**DOCUMENTAL:** Se allegó a la demanda el Registro de matrimonio de los señores **LISARDO MINA COLLAZOS Y LIDIA MERCEDES CABEZAS ANGULO**, documento que constituye plena prueba por estar legalmente expedido.

**TESTIMONIAL:** No hay necesidad de prueba testimonial por cuanto es un proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE). ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **LISARDO MINA COLLAZOS Y LIDIA MERCEDES CABEZAS ANGULO**, el día 20 de diciembre de 1986 en la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes y registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira –Valle del Cauca el día 20 de Enero de 1987 bajo el indicativo serial No. 738255.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entrambos señor y señora, precitados.

**TERCERO: APROBAR** respecto a los ex – cónyuges, condición que asumen a virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia de la cesación de efectos civiles, no tendrán obligación de vivir juntos, lo que harán en residencias separadas e igualmente al no existir disposición de ellos en contrario, que fuera el fruto de la autonomía de la voluntad, cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu proprio.

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios(Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

**QUINTO: ORDENESE** expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**